



### INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** mediante apoderado, en contra del señor **ARNULFO MORALES GONZALEZ** identificado con la radicación 08433408900220140011300, que se encuentra pendiente de resolver excepciones presentadas.

Sírvase proveer.

Malambo, 12 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

**Secretaria**

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

**Malambo, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).**

### ANTECEDENTES

La parte demandante, **COOPSERP COLOMBIA**, presento demanda ejecutiva en contra del señor **ARNULFO MORALES GONZALEZ**, de la cual se libra Mandamiento de pago el 25 de marzo de 2014. Posteriormente y surtidas las etapas correspondientes en auto del 01 de marzo de 2023, el despacho decreta la nulidad de todas las actuaciones contentivas al interior del presente proceso y se tiene por notificado al demandado, dándole el respectivo traslado por el termino de diez (10) días.

Estando dentro del término, la parte demandada presenta excepciones de mérito alegando la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

### CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones, y para el caso de los procesos ejecutivos, es alegable la prescripción tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P, el cual dispone:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a*



*la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Ahora bien, es de importancia precisar que, el Código de Comercio, en su artículo 619 define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

En cuanto a la prescripción del título, el artículo 2536 del Código Civil, precisa cuál es el término de precepción de aquellos documentos que prestan merito ejecutivo, ante ello, señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, decantado de la siguiente forma:

*“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

Así mismo, hay que tener presente lo normado en el artículo 94 del C.G.P, el cual expresa:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Por todo, lo antes expuesto es importante precisar que la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2014, y teniendo en cuenta mediante auto del 11 de marzo de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado, y es hasta esa fecha en que se tiene por notificada a la parte demandada, se observa así, que no opera lo normado en el artículo 94 del C.G.P, toda vez que al no surtirse en debida forma la notificación del demandado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda ejecutiva, no se configura la interrupción de la prescripción, por tanto, se encuentra prescrita la acción ejecutiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada ARNULFO MORALES GONZALEZ.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión ejecutiva y **DAR POR TERMINADO** el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**  
**Hoy 13 DE JULIO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a4d2ac4778d7578a9ad48308e0312236d7fa3acda8c92e99d26b66d44701a**

Documento generado en 12/07/2023 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**